

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso, en el cual la parte actora solicita se fije fecha para remate. Sírvase proveer.

Palmira Valle, Veintisiete (27) de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.559
RADICACIÓN: 2014-00337-00

Conforme a la nota de Secretaría que antecede, según la cual, el apoderado de la parte actora solicita al despacho fijar fecha para el remate del bien inmueble objeto de la Litis, con base en el avalúo catastral, se hace necesario que este operador judicial, coteje el expediente previo control de legalidad para sanear los vicios que pudieran acarrear cualquier tipo de nulidades.

Dicho lo anterior, encuentra esta judicatura que a folio No. 038 del cuaderno 01 del expediente digital, si bien es cierto, el Juzgado Cuarto (04º) Civil Municipal de Palmira Valle, nos dejó en calidad de remanentes el bien inmueble con folio de matrícula No. 378-76346 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Palmira, también es cierto que aquel funcionario informó en su oficio No. 2928 de 30 de julio de 2019, que la señora ANA ROSA CARMONA DE CORDOBA había fallecido.

En este sentido y como el juez no puede declarar la sucesión procesal de oficio, el interesado deberá allegar la prueba que acredite los hechos que dan lugar a esta.

Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho: «Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CGP la muerte de una de las partes genera interrupción del proceso por lo tanto en aras de darle cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 ibidem, y no vulnerar el derecho de defensa, se hace perentorio la acreditación de la causal de interrupción la cual se hace efectiva con el registro civil de defunción si es que es cierto y real la muerte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue la documentación legal idónea para confirmar si, efectivamente, la demandada señora ANA ROSA CARMONA DE CORDOBA ha fallecido, y darle los efectos procesales que ello implica. Poe lo tanto se difiere la solicitud de fecha para remate hasta tanto no se dilucide la posible interrupción del proceso.

El juez

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de junio de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3820094f602b65d74b480af24eafad6c046bf10ff6e16e9b8889fe2c706947**

Documento generado en 29/06/2023 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>